

Panamá, 14 de junio de 2023
DGCP-DJ-160-2023

Licenciada
Dalys Vega
Directora
Escuela Bilingüe de los Países Bajos - Holanda
E. S. D.

Estimada Directora:

Damos respuesta a su nota sin número, fechada 25 de abril de 2023, mediante la cual pone en conocimiento de ésta Dirección que su entidad llevó a cabo el proceso de selección de contratista No.2022-0-07-08-08-CM-046283, cuyo objeto era el “SUMINISTRO DE MATERIALES Y MANO DE OBRA PARA REEMPLAZO DE TECHO, AISLANTE TÉRMICO, CIELO RASO SUSPENDIDO Y LUMINARIAS DEL PABELLÓN” del plantel educativo, mismo que fue adjudicado a la empresa Constructora y Estructuras Modernas, S.A., por un monto de B/.27,890.41.

Culmina su misiva señalando que el contratista le comunicó al plantel educativo su decisión de no realizar la obra, ante lo cual culmina consultando sobre el proceso que debe llevar a cabo la entidad para dar continuidad a la cancelación de la adjudicación a la citada empresa.

Al respecto, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, debemos señalar que luego de verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Procedimiento de Compra Menor No. 2022-0-07-08-08-CM-046283, se aprecia que la última actuación publicada en el sistema es la Orden de Compra No.26 debidamente refrendada, el día 09 de febrero de 2023, es decir, que la misma quedó debidamente notificada y surtiendo todos sus efectos legales el día 13 de febrero de 2023, debiendo el contratista cumplir con cada una de las obligaciones a las cuales se comprometió en el citado documento. En otras palabras la empresa adjudicataria tenía la obligación de cumplir con la ejecución completa de la obra en beneficio de la entidad contratante y con ello cumplir la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

En ese sentido, debemos señalar que frente al evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas de parte de Constructora y Estructuras Modernas, S.A., el plantel educativo debe dar inicio a la resolución administrativa de la orden de compra, la cual debe realizarse por medio de resolución debidamente motivada y siguiendo el proceso establecido en los numerales 2 y 6 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley

153 de 2020, es decir, comunicado al contratista su intención de resolver administrativamente la orden de compra, así como también imponer a este las sanciones de inhabilitación establecidas en la Ley. Veamos:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

....

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

...” (El resaltado es nuestro)

Por otro lado, en cuanto a la sanción a imponer por el incumplimiento de la citada orden de compra, debemos señalar que la competencia para ello, recae exclusivamente en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función, pudiendo aplicar una sanción de multa o de inhabilitación, sanciones que podrán ser establecidas en el mismo acto en el cual se resuelve administrativamente la orden de compra tal y como se establece en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Veamos la norma:

“Artículo 140. Imposición de sanciones. La competencia para imponer las sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos u órdenes de compra recae en el representante legal de la entidad o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan, los contratistas podrán ser susceptibles de las sanciones siguientes:

1. Multa, o
2. Inhabilitación.

La sanción se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato y se impondrá en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la gradación de las sanciones y la progresión de estas.”

(El resalto nos pertenece)

Por tanto, a fin de cumplir con el principio del debido proceso que debe prevalecer dentro de todos los procesos de selección de contratistas que lleven a cabo las entidades licitantes, instamos a la Escuela Bilingüe de los Países Bajos - Holanda a cumplir con las disposiciones antes señaladas para resolver administrativamente la orden de compra y posteriormente imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

Dirección General de Contrataciones Públicas

MAP/eb/jllw.-

